

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Al folio 7: a sus antecedentes.

Al folio 9: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece la abogada Valeska Orellana Córdova, en representación de ----, quien interpone recurso de amparo constitucional en contra del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por haber emitido y firmado el Decreto Exento N°3663/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, el cual rechaza la reducción de condena contemplada en la Ley 19.856 al amparado, aplicando retroactivamente la Ley 21.421, actuación que considera ilegal y arbitraria, por lo que solicita se revoque dicho decreto exento y se ordene su reemplazo por uno que acoja la reducción de condena a su representado.

Expone que el amparado, de 27 años, fue condenado en causa RIT 5188-2016, RUC 1800650359-0 del Juzgado de Garantía de Melipilla (sic), a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito de violación impropia, en persona menor de 14 años.

Señala que el actor ha mantenido desde el inicio de su condena una conducta sobresaliente y, por aplicación de la Ley 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la observación de buena conducta, la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena resolvió administrativamente, con fecha 30 de octubre de 2025, la reducción de la pena, determinando que el cumplimiento de la misma sería el 14 de noviembre de 2025.

No obstante lo anterior, agrega que mediante el Decreto Exento 3663/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se rechazó la aplicación de dicha rebaja, aduciendo la existencia de la Ley 21.421, de fecha 9 de febrero de 2022, que excluye de los beneficios regulados en la Ley 19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad. Indica la recurrente que dicho decreto aplicó la referida ley con efecto retroactivo, impidiendo que el amparado recuperara su libertad el 14 de noviembre de 2025.

Hace presente que con fecha 11 de agosto del año 2025, la Excelentísima Corte Suprema acogió un recurso de amparo previo interpuesto en favor del amparado, ROL N°32001-2025, resolviendo que se debía examinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del beneficio conforme a la ley 19.856 en su texto vigente al momento de la comisión de los hechos por los que se dictó sentencia condenatoria.

En cuanto al derecho, argumenta extensamente sobre la irretroactividad de la ley penal desfavorable, principio que se encuentra consagrado en el artículo 19 N°3 inciso séptimo de la Constitución Política, en el artículo 18 del Código Penal, en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica.

Adicionalmente, califica el decreto exento impugnado como arbitrario, argumentando que los antecedentes fueron remitidos a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana el día 30 de octubre de 2025, y que si se hubiera resuelto lo solicitado antes del 14 de noviembre de 2025, no se habría rechazado la reducción de condena.

Pide, en definitiva, se acoja el presente recurso de amparo y se ordene revocar el Decreto Exento 3663/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025 del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, y dictándose en su reemplazo el decreto que otorgue el beneficio de reducción de condena -----, estableciendo como nueva fecha de término de condena el día 14 de noviembre de 2025.

SEGUNDO: Que evacué informe la Subsecretaría de Justicia en el siguiente tenor.

Previa exposición normativa sobre el beneficio de reducción de condena y respecto a la situación particular del actor, indica que su postulación fue recibida en la Unidad de Reducción de Condenas del Ministerio el día 3 de noviembre de 2025, mediante Oficio Ord. N°1080 de fecha 30 de octubre de 2025 de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana.

Expresa que, una vez revisados los antecedentes, se constató que durante el período de calificación correspondiente al año 2023, la Comisión de Reducción de Condena decidió excluirlo del beneficio por considerar que concurría la causal de exclusión del artículo 17 letra e) de la Ley N°19.856.

Precisa que el amparado interpuso acción de amparo en contra de la Comisión de Reducción de Condena de Santiago por haber sido excluido del beneficio, la cual fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de julio de 2025 en causa Rol N°2927-2025. Sin embargo, la Corte Suprema, con fecha 11 de agosto de 2025, en causa Rol N°31.287-2025 revocó dicha sentencia, ordenando examinar el cumplimiento de los requisitos conforme a la ley 19.856 en su texto vigente al momento de comisión del delito. Posteriormente, en sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2025, la Comisión calificó al recurrente como sobresaliente en el período 2023, 2024 y 2025.

Manifiesta que según el informe consolidado de antecedentes del actor su eventual fecha de egreso, en el caso de no concurrir causales de exclusión, es el 13 de noviembre de 2025. Luego, se verifica que la solicitud para postular al beneficio se firmó con fecha 29 de septiembre de 2025.

En cuanto al derecho, sostiene que, no obstante lo anterior, considerando que el procedimiento de reducción de condena se rige por las reglas del procedimiento administrativo, estima que la Ley N°21.421 rige in actum, debiendo aplicarse la ley vigente al momento de dictarse el Decreto de reducción de condena. Así, se realizó un estudio de los antecedentes respecto de la concurrencia de causales de exclusión, tras lo cual se dictó el Decreto Exento N°3663 del 14 de noviembre de 2025, rechazando la reducción por la causal establecida en la letra e) del artículo 17 de la Ley N°19.856, esto es, haber cometido delitos de carácter sexual en contra de una persona menor de edad, como ocurrió en el caso de marras, conforme a la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, de

fecha 29 de noviembre de 2021, en causa RUC 1800650359- 0, que lo condenó a la pena de pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito reiterado de violación impropia, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, cometido en diciembre de 2015.

Manifiesta que en el caso de entender que se debiera aplicar la Ley N°19.856 vigente cuando se postula al beneficio o bien cuando se remiten los antecedentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues este podría ser el momento en que se inicia el procedimiento administrativo para obtener la reducción de condena, de igual manera correspondía dictar el decreto que rechazaba el beneficio, pues el amparado postuló el día 29 de septiembre de 2025, se envían los antecedentes a dicha Secretaría de Estado el 30 de octubre de 2025 y se reciben el 3 de noviembre de 2025, por lo que la causal de exclusión del artículo 17 letra e) introducida por la Ley N°21.421 ya se encontraba vigente.

Finalmente, invoca el deber de tutela y protección a los niños, niñas y adolescentes, señalando que la causal de exclusión se refiere a haber cometido un delito de carácter sexual en contra de una persona menor de edad, por lo que deben evitarse potenciales riesgos a su integridad física y/o psíquica. Concluye que, en consecuencia, la Ley N°21.421 ya se encontraba vigente a la época en que fueron remitidos los antecedentes a esa Subsecretaría, por lo que procedía en derecho rechazar el otorgamiento de la rebaja de condena.

Pide, en definitiva, se rechace del recurso de amparo.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente, el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si, al aplicar la causal prevista en la letra e) del artículo 17 de la Ley N°19.856, que excluye del beneficio de reducción de condena por haber cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad, el recurrido vulneró el principio de irretroactividad de la ley penal más desfavorable contemplado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y en el artículo 18 del Código Penal;

QUINTO: Que, según sentencia dictada en causa RUC 1800650359- 0, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, con fecha 29 de noviembre de 2021, se condenó a ----- a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de delito reiterado de violación impropia, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, cometido en diciembre de 2015, en la persona de un menor de 14 años de edad.

SEXTO: Que, cabe tener presente que la Ley N° 19.856 consagra un procedimiento con el fin de establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad puede reducir el tiempo de su condena, sobre la base de haber demostrado comportamiento sobresaliente durante el cumplimiento. El órgano calificador para los referidos efectos,

de acuerdo al artículo 10 de la citada ley, corresponde a la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, la que efectúa la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos en la ley y, por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, el beneficio de reducción de condena debe ser concedido por el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, por Decreto Supremo, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

SÉPTIMO: Que, de lo anterior se colige que la autoridad administrativa actuó dentro del ámbito propio de sus atribuciones legales, ejerciendo una potestad reconocida por el ordenamiento jurídico y aplicable al caso concreto, mediante la dictación del acto administrativo correspondiente, en ejercicio de una prerrogativa de naturaleza discrecional, que se funda en la aplicación de la Ley N° 21.421.

Conforme a lo anterior, no se advierte la existencia de amenaza o vulneración actual de la garantía de libertad ambulatoria del amparado, por lo que estima esta Corte que no se ha configurado acto ilegal alguno por parte de la autoridad recurrida que prive, perturbe o amenace la referida garantía constitucional del amparado.

En este mismo sentido, es pertinente precisar que la decisión adoptada previamente por la Excma. Corte Suprema, en el marco del amparo Rol N°31.287-2025, se dirigió exclusivamente a la Comisión de Reducción de Condena, ordenándole revisar la postulación del interno conforme a la legislación vigente al momento de los hechos. Sin embargo, dicho pronunciamiento no se extiende a la decisión de la autoridad administrativa llamada a adoptar la decisión final.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 19 N°3 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, el recurso de amparo deducido en favor de ----, en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-4679-2025.